



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

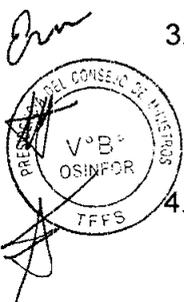
RESOLUCIÓN N° 180-2017-OSINFOR-TFFS - I

EXPEDIENTE N° : 052-2013-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : HORTENCIA RAMÍREZ VELA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 546-2014-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 12 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de junio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Hortencia Ramírez Vela, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidad de Aprovechamiento N° 516 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-070-04 ubicado en el distrito de Las Amazonas, provincia de Maynas y departamento de Loreto (fs. 58).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 159-2006-INRENA-IFFS del 16 de junio de 2006, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal, presentado por la señora Hortencia Ramírez Vela, sobre una superficie de 7,288.00 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 99).
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 151-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 10 de mayo de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual V de la zafra 2009-2010, presentado por la señora Hortencia Ramírez Vela, sobre una superficie de 362.89 hectáreas (en adelante, POA V) (fs. 102).
4. Mediante Resolución Sub Directoral N° 153-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 23 de marzo de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual VII de la zafra 2011-2012, presentado por la señora Hortencia Ramírez Vela, sobre una superficie de 360.00 hectáreas (en adelante, POA VII) (fs. 355).
5. Con carta N° 194-2012-OSINFOR-DSCFFS del 18 de julio de 2012 (fs. 105), notificada el 3 de agosto de 2012 (fs. 106), la Dirección de Supervisión de



Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Hortencia Ramírez Vela acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA V del Contrato de Concesión Forestal.

6. Del 16 al 19 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA V del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 105-2012-OSINFOR/06.1.1 del 26 de setiembre de 2012 (fs. 1).
7. Con carta N° 172-2013-OSINFOR/06.1 del 25 de julio de 2013, notificada el 26 de julio de 2013 (fs. 251, reverso), la Dirección de Supervisión del OSINFOR comunicó a la señora Hortencia Ramírez Vela acerca de la realización de una supervisión a la PCA del POA VII del Contrato de Concesión Forestal.
8. Del 26 al 28 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA VII del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 067-2013-OSINFOR/06.1.1 del 16 de setiembre de 2013 (fs. 236).
9. Con la Resolución Directoral N° 492-2013-OSINFOR-DSCFFS del 5 de noviembre de 2013 (fs. 457), modificada por la Resolución Directoral N° 426-2014-OSINFOR-DSCFFS² (fs. 494), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Hortencia Ramírez Vela, titular del Contrato de Concesión, por:
 - a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias³, tal como se observa a continuación:



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² Cabe precisar que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 426-2014-OSINFOR-DSCFFS se subsanó el error material incurrido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 492-2013-OSINFOR-DSCFFS, consecuentemente rectificar con efecto retroactivo donde dice: "1769.603 m³ correspondiente a la supervisión del POA V zafra 2009-2010 y 643.164 m³ correspondiente a la supervisión del POA VII zafra 2011-2012", debe decir: "643.164 m³ correspondiente a la supervisión del POA V zafra 2009-2010 y 1,769.603 m³ correspondiente a la supervisión del POA VII zafra 2011-2012".

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	<p>Extraer producto forestal no autorizado, correspondiente a las especies:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tomillo" (180.408 m³), <i>Virola albidiflora</i> "aguano cumala" (138.072 m³), <i>Virola sebifera</i> "cumala caupuri" (200.947 m³), y <i>Virola sp.</i> "cumala" (123.737 m³) del POA V. • <i>Carapa guianensis</i> "andiropa" (190.511 m³), <i>Virola sp.</i> "cumala" (1.113.337 m³), <i>Simarouba amara</i> "marupa" (103.350 m³) y <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tomillo" (362.405 m³) del POA VII. 	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Talar un (01) individuo semillero de la especie <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tomillo" (15.32 m ³) del POA V.	Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Incumplir las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, por no haber realizado las actividades silviculturales de liberación de lianas y apertura de dosel, establecidas en el POA V y POA VII.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
4	Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal para que se transporte el volumen total de 2.412.767 m ³ correspondiente a individuos no autorizados del POA V y POA VII.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 492-2013-OSINFOR-DSCFFS

Resolución Directoral N° 426-2014-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) La presunta incursión en las conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante,

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

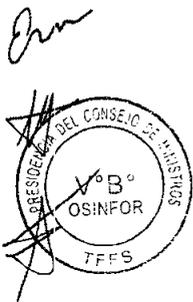
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

4

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento



Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵, tal como se muestra a continuación:

N°	Hecho	Causal de caducidad
1	Incumplir con la implementación del POA V y POA VII al haber extraído y movilizado recurso forestal no autorizado, en un volumen total de 2,412.767 m ³ .	Literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Incumplir con realizar el pago de US\$ 3,789.77 Dólares Americanos por el derecho de aprovechamiento.	Literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 492-2013-OSINFOR-DSCFFS
Resolución Directoral N° 426-2014-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. Mediante escrito con registro N° 043 recibido el 13 de enero de 2014 (fs. 473), la señora Hortencia Ramírez Vela presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 492-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
11. Mediante Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS del 20 de octubre de 2014 (fs. 516), notificada el 3 de noviembre de 2014 (fs. 500), la Dirección de Supervisión resolvió en relación al POA VII⁶, entre otros, lo siguiente:

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
(...)
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque”.

⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

“Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión

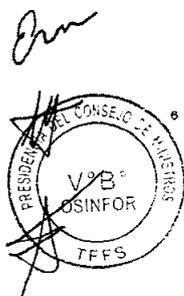
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos”.

Cabe precisar que, si bien el presente PAU seguido contra la señora Hortencia Ramírez Vela también se inició por incurrir en conductas que habrían configurado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que la imputación referida al POA V quedó desvirtuada, argumentando lo siguiente:

“Con referencia a la programación de la supervisión al Plan Operativo Anual POA V correspondiente a la zafra 2009-2010, se verifica del acervo documentario que la misma es puesta en conocimiento de la administrada mediante la carta N° 194-2012-OSINFOR-DSCFFS, sin embargo, dicha notificación fue remitida al domicilio ubicado en la Av. La Marina N° 1990, Punchana Iquitos; empero de la revisión del expediente administrativo, se evidencia que el último domicilio que la administrada ha señalado ante la autoridad forestal y de fauna silvestre es el que consta en el título habilitante, es decir, el Contrato de Concesión, donde se describe como lugar del domicilio Av. La Marina N° 1258, Punchanan, Loreto, lugar





- a) Sancionar a la señora Hortencia Ramírez Vela, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias e imponer una multa ascendente a 24.83 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), tal como se muestra a continuación:

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Extraer recursos forestales de las especies <i>Carapa guianensis</i> "andiroba" (190.511 m ³), <i>Virola sp.</i> "cumala" (1.113.337 m ³), <i>Simarouba amara</i> "marupa" (103.350 m ³) y <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tomillo" (362.405 m ³) correspondientes al POA VII.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal para que se transporte el volumen total de 1,769.603 m ³ correspondiente a individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la señora Hortencia Ramírez Vela, por haber incurrido en las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) y d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como se muestra a continuación:

N°	Hecho	Causal de caducidad
1	Incumplir con la implementación del POA VII al haber extraído y movilizado recurso forestal no autorizado, en un volumen de 1,769.603 m ³ .	Literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Incumplir con realizar el pago de US\$ 3,789.77 Dólares Americanos por el derecho de aprovechamiento.	Literal b) del artículo 18° de la Ley N 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

que difiere con la dirección consignada en la carta en mención, verificándose que su diligenciamiento en un domicilio diferente". (fs. 520).

Por lo tanto, la imputación de conductas infractoras referidas al POA V ha sido desvirtuada.

Asimismo, debe señalar que la imputación referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, por no haber realizado las actividades silviculturales de liberación de lianas y apertura de dosel, también incluye a aquellas actividades silviculturales establecidas en el POA VII. En tal sentido, en relación a dicha imputación la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Acorde a lo descrito en el Informe Técnico N° 137-2014-OSINFOR/06.1.1, si bien las actividades de liberación de lianas y apertura de dosel están ligadas al aprovechamiento para el caso del POA VII no se encontró evidencias de aprovechamiento, por lo que su ejecución está ligada al aprovechamiento del recurso forestal, por lo tanto tal imputación queda desacreditada en dicho extremo".



12. Mediante escrito con registro N° 2186 (fs. 531) recibido el 19 de noviembre de 2014, la señora Hortencia Ramírez Vela interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la diligencia de supervisión

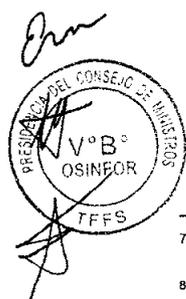
- a) La administrada señaló que “(...) *no es cierto que se haya notificado la supervisión del POA VII, por lo que no se ha tenido conocimiento al respecto (...)*”⁷, es decir, “(...) *existe una gravísima vulneración a la parte administrada debido a que la suscribiente no ha recepcionado notificación alguna por parte de la administración, mucho menos comunicado por algún otro medio que implique la certeza del conocimiento debido de documento y con ello la participación de algún responsable de confianza para la diligencia del caso (...)*”⁸.
- b) En tal sentido, se ha vulnerado el artículo 21° de la Ley N° 27444 del Régimen de la Notificación Personal; así como, “(...) *el numeral 20.2 del artículo 20° el cual dispone que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación, lo cual indica que la resolución impugnada deviene en nula (...)*”⁹.

Con relación a las conductas infractoras

- c) La administrada indicó que “(...) *resulta arbitrario que la Dirección de Supervisión pretenda imponer sus argumentos y solo se consigne que nuestro descargo no cuenta con sustento técnico (...)*”¹⁰, pese a que, es obligación de la Administración justificar y motivar las decisiones que se adopten, teniendo como sustento medios de prueba concretos.
- d) Teniendo en cuenta lo señalado, no se ha probado que se haya cometido las infracciones imputadas, más aún si la supervisión se realizó sin las garantías del debido proceso.

Con relación a la caducidad del derecho de aprovechamiento

- e) La administrada manifestó que la causal de caducidad referida al incumplimiento al Plan de Manejo “(...) *solo se limita a consignar de forma*



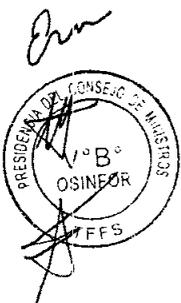
⁷ Foja 535
⁸ Foja 532
⁹ Foja 532 y 533
¹⁰ Foja 533



genérica el incumplimiento del plan operativo mas no señala ni desarticula los fundamentos y razones (...) que conllevan a su acreditación (...) no se trata de aplicarse en forma absoluta si no de razonarse justificando o no acorde con la realidad del caso, aplicando máximas jurídicas y experiencia en cosas totalmente objetivas (...) es decir, no puede abandonarse las causas y efectos que se producen en el campo; pues nada es absoluto y más bien debe favorecerse a los administrados ante una realidad que ocurre en el campo (...) cuestión que no ha desarrollado la impugnada, afectando así el debido proceso en cuanto a la motivación de las resoluciones (...)»¹¹.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



¹¹ Foja 534

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

25. De la revisión del expediente, se aprecia que el 19 de noviembre de 2014, mediante escrito con registro N° 2186 (fs. 531), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS.
26. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³.
27. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

¹² Decreto Supremo N° 029-2017-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

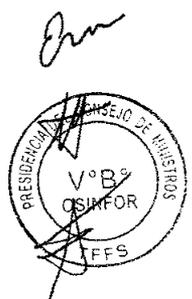
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

¹³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".





2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.

28. En ese contexto, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴, razón por la cual se tendrá en cuenta el Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
29. Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción

¹⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 6°.- Principios

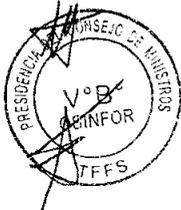
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

¹⁶ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444¹⁷.

30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente; en ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS el 3 de noviembre de 2013 y la señora Hortencia Ramírez Vela presentó su recurso de apelación el 19 de noviembre de 2013, esto es, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁸.
32. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

¹⁷ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)."

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)."

El principio de informalismo: "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80, 83 y 74.

¹⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)."

¹⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

34. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

“Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

²² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.



35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Hortencia Ramírez Vela.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

36. De la revisión de la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS se advierte que la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por haber incurrido en las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308; no obstante ello, de la revisión de los argumentos expuestos por la señora Hortencia Ramírez Vela para refutar el mencionado acto administrativo se verifica que ésta únicamente ha manifestado cuestionamientos respecto a las conductas infractoras en mención y a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
37. En tal sentido, al no haber expresado ningún cuestionamiento vinculado a la causal de caducidad por el incumplimiento de pago del derecho de aprovechamiento establecida en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, esta Sala considera que únicamente corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre lo que ha sido objeto de cuestionamiento expreso por el administrado. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²³.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
- i) Si la supervisión forestal llevada a cabo los días 26 al 28 de agosto de 2013 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.



"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

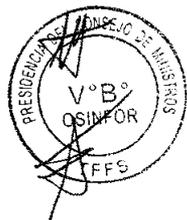
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

²³

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".





- ii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, así como la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por incurrir en la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, imputadas a la señora Hortencia Ramírez Vela han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si el acto de notificación de la supervisión forestal llevada a cabo los días 26 al 28 de agosto de 2013 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.

Respecto a la etapa previa a la supervisión

39. La administrada señaló que "(...) no es cierto que se haya notificado la supervisión del POA VII, por lo que no se ha tenido conocimiento al respecto (...) "²⁴, es decir, "(...) existe una gravísima vulneración a la parte administrada debido a que la suscribiente no ha recepcionado notificación alguna por parte de la administración, mucho menos comunicado por algún otro medio que implique la certeza del conocimiento debido de documento y con ello la participación de algún responsable de confianza para la diligencia del caso (...) "²⁵.
40. En tal sentido, se ha vulnerado el artículo 21° de la Ley N° 27444 del Régimen de la Notificación Personal; así como, "(...) el numeral 20.2 del artículo 20° el cual dispone que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación, lo cual indica que la resolución impugnada deviene en nula (...) "²⁶.
41. Sobre el particular, corresponde precisar que la supervisión fue llevada a cabo del 26 al 28 de agosto de 2013, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR²⁷ (en adelante, Manual de Supervisión), el cual en el literal a) del inciso 6.1.3 de la etapa de gabinete dispone que se debe informar al titular del Contrato de Concesión o en su defecto a su representante legal que se llevará a cabo una supervisión a su POA, a fin de que coordine su participación durante dicha actividad, tal como se muestra a continuación:



²⁴ Foja 535

²⁵ Foja 532

²⁶ Foja 532 y 533

²⁷ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 30 de enero de 2013.

"La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación (...) es remitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.

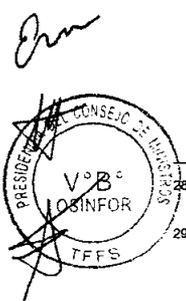
En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

42. En virtud de dicha disposición, se remitió a la señora Hortencia Ramírez Vela la Carta N° 172-2013-OSINFOR/06.1 del 25 de julio de 2013²⁸, mediante la cual se informó lo siguiente:

"(...), este Despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio a vuestra concesión forestal, en específico el Plan Operativo Anual VII, correspondiente a la zafra 2011-2012; diligencia que ha sido programada realizar a partir del mes de agosto del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.1.2. del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2010-PCM".

43. Ahora bien, se debe precisar que la notificación afecta de manera sustancial una situación jurídica, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, la administrada podrá encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales deberes. De ello se concluye que la notificación del acto administrativo constituye una garantía del debido proceso, cuya observancia corresponde a la autoridad administrativa.

44. Con relación a ello, el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el régimen de la notificación personal señala que dicho acto debe realizarse con la persona que deba ser notificada o su representante legal; sin embargo, de no hallarse presente cualquiera de los dos al momento de entregar la notificación, podrá realizarse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con la administrada²⁹.



Foja 251

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

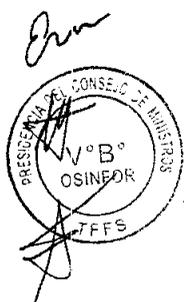


45. De lo señalado, se advierte que la legislación permite validar la notificación personal realizada a un tercero distinto al titular o real destinatario, cuando la autoridad razonablemente pueda convencerse de que por la naturaleza del vínculo, el interesado tomará conocimiento del acto. Para ello, debe concurrir lo siguiente: (i) la persona debe encontrarse en el domicilio donde se va a realizar el acto de notificación; y, (ii) la persona debe señalar su nombre, documento de identidad y el vínculo o relación que mantiene con el titular o destinatario de la notificación.
46. En el caso en particular, de la revisión del expediente se aprecia que la Carta N° 172-2013-OSINFOR/06.1 fue remitida al domicilio de la administrada señalado en el Contrato de Concesión, ubicado en: Av. La Marina N° 1258, Punchana, Maynas; Loreto.
47. Así también, se debe precisar que dicha carta fue recibida el 26 de julio de 2013 por Erica Montesinos Ramírez, quien se identificó como "hija de la titular", brindó sus datos (nombres, apellidos, N° de DNI), firmó y consignó su huella digital en el cargo de recepción, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación en mención³⁰.
48. En tal sentido, lo alegado por la administrada en este punto no es correcto, por cuanto se le notificó debidamente, haciendo de su conocimiento que se llevaría a cabo una supervisión en su POA.
49. De otro lado, corresponde señalar que a través de la Carta N° 172-2013-OSINFOR/06.1, no solo se comunicó a la administrada que se llevaría a cabo la supervisión en el mes de agosto de 2013, sino que también se precisó lo siguiente:

"Por lo tanto, a efectos de realizar la supervisión solicitamos que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comunique la designación de la persona que en su representación participará en la mencionada diligencia, de preferencia que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar.

En ese sentido, deberá realizar las coordinaciones respectivas con el Jefe de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR- Iquitos, sito en la Calle Nauta N° 333.

Finalmente, hago de su conocimiento que deberá remitir a esta dirección la documentación referida al cumplimiento de sus obligaciones en su condición de titular del Contrato de Concesión, según lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085".



50. En atención a lo señalado, le correspondía a la administrada apersonarse y coordinar su participación en la diligencia de supervisión o en su defecto designar a un tercero como su representante en dicha diligencia, para ello se le indicó la dirección de la

³⁰ Foja 251, reverso.

Oficina del OSINFOR donde tendría que apersonarse, para realizar las coordinaciones respectivas.

51. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Supervisión a partir de que es realizada la notificación mediante la cual se informa acerca de la supervisión, en este caso el 26 de julio de 2013, la administrada o su representante contaron con un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de poder apersonarse y coordinar su participación en la supervisión; sin embargo, pese a haber sido debida y oportunamente informada acerca de la realización de la supervisión y de la necesidad de contar con su presencia en dicho acto o de la posibilidad de designar a un tercero como su representante, la administrada decidió no optar por alguna de las mencionadas opciones que se le brindó, siendo ese el motivo por el cual la supervisión forestal se efectuó sin su presencia.
52. Cabe precisar que, la ausencia de la titular del Contrato de Concesión durante la supervisión no constituye un obstáculo para la ejecución del trabajo de campo, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva.
53. De lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que la notificación de la carta N° 172-2013-OSINFOR/06.1 cumple con lo establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, la administrada en todo momento tuvo conocimiento del procedimiento iniciado; sin embargo, decidió no participar de la diligencia de supervisión y no designar a nadie en su representación, siendo dicha decisión únicamente responsabilidad suya. En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación de la administrada.

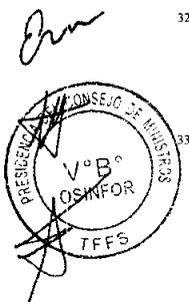
VI.II. Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, así como la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por incurrir en la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, imputadas a la señora Hortencia Ramírez Vela han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

54. La administrada indicó que "(...) resulta arbitrario que la Dirección de Supervisión pretenda imponer sus argumentos y solo se consigne que nuestro descargo no cuenta con sustento técnico (...)">³¹, pese a que, es obligación de la Administración justificar y motivar las decisiones que se adopten, teniendo como sustento medios de prueba concretos.

³¹ Foja 533



55. Teniendo en cuenta lo señalado, no se ha probado que se haya cometido las infracciones imputadas, más aún si la supervisión se realizó sin las garantías del debido proceso.
56. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales³².
57. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
58. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada³³. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
59. Con relación a lo señalado, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma³⁴, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al



³² **PEDRESCHI GARCÉS, Willy.** Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 168°.- Actos de instrucción"

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
(...)"

³⁴ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)"

contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

60. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública³⁵, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material³⁶.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)”.

³⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.

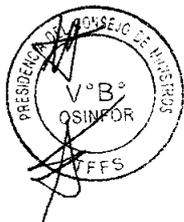
³⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una





61. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
62. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala analizar si las imputaciones realizadas en contra de la señora Hortencia Ramírez Vela, referidas a la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias, así como la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, se encuentran debidamente motivadas y sustentadas en un medio probatorio válido. Ello, en virtud a que de conformidad con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos y lo dispuesto por el principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

63. De la revisión de la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 067-2013-OSINFOR/06.1.1 el cual recoge los hechos constatados por el supervisor- durante la diligencia realizada. Es así que, sobre la diligencia de supervisión realizada del 26 al 28 de agosto de 2013, se recogió lo siguiente:

"VIII. ANÁLISIS"³⁷

8.6. Aprovechamiento forestal

(...)

c) *Análisis de volumen*

Durante el recorrido por el área del POA supervisado no se observó indicios de aprovechamiento correspondiente al año de la zafra en ejecución (2011-2012). Por otro lado, no se evidenció la existencia de 03 individuos aprovechables de un total de 155 individuos programados a supervisar.



sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

³⁷ Foja 246, reverso.

Cuadro N° 16. Análisis de Volumen movilizado de madera

Especies	Aprovechables autorizados		Vol. Movilizado (Balance de extracción)			Saldo m³	Arboles encontrados en campo										Vol. Movilizado no justificado
	Aprovechables						Aprovechables					No existe					
	N°	Vol.	En Pie		Tocones		Cajado natural		Mal Identificado		No existe		Vol. POA				
	Arb.	(m³)	N° Arb.	m³	N° Arb.		(m³)	N° Arb.	(m³)	N° Arb.	(m³)	N° Arb.		(m³)			
Andiroba	31	190.528	31	190.511	99.99	0.017	30	148.015	0	0.000	0	0.000	0	0.000	1	3.925	No justifica
Cumala	162	1113.414	162	1113.337	99.99	0.077	81	437.429	0	0.000	1	5.003	0	0.000	0	0.000	No justifica
Lupuna	10	445.084	10	0.000	0.00	445.084	09	299.005	0	0.000	0	0.000	0	0.000	1	44.925	Justifica
Marupa	17	103.353	17	103.350	99.99	0.003	16	75.945	0	0.000	0	0.000	0	0.000	1	5.028	No justifica
Tomillo	15	362.413	15	362.405	99.99	0.008	15	292.472	0	0.000	0	0.000	0	0.000	0	0.000	No justifica
Total	235	2214.792	235	1769.603	79.89	445.189	151	1252.866	0	0.000	1	5.003	0	0.000	3	53.878	

Para el caso de las especies aprobadas según Resolución Sub Directoral N° 153-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, la autoridad forestal aprobó un volumen total de 3,722.353 m³ los cuales corresponden a las 10 especies declaradas, asimismo según el Balance de Extracción emitido por el responsable del SIF del PRMRFFS-DER-SDR Maynas, dichas especies se movilizaron en 1,769.690 m³, asimismo durante la supervisión se evidenció que no existe indicios de aprovechamiento correspondiente a la zafra de ejecución 2011-2012 dentro del área del POA y los individuos programados a supervisar se encontraron en pie, caído natural y no existentes, por lo que existe incongruencia entre el Balance de Extracción y lo verificado en campo. Por lo tanto, no se encuentra justificado el volumen extraído de 1,769.603 m³, puesto que proviene de individuos no autorizados.

d) Estado de caminos, viales y puentes.

No se evidenció vías principales ni secundarias, campamentos, puentes indicios de aprovechamiento dentro del área del POA N° 07 de la zafra 2011-2012.
(...)

IX. CONCLUSIONES³⁸

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión al POA 07 (zafra 2011-2012) de la titular Hortencia Ramírez Vela, con Contrato N° 16-IQU/C-J-070-04 en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

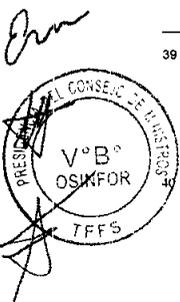
9.6. El volumen movilizado reportado en el Balance de Extracción, con respecto a las especies supervisadas no se encuentra justificado la movilización de





1,769.60 m³ correspondiente a las siguientes especies: 190.511 m³ de la especie andiroba, 1,113.337 m³ de la especie cumala, 103.350 m³ de la especie marupa y 362.405 m³ de la especie tornillo, los cuales proceden de individuos no autorizados”.

64. De lo señalado, se infiere que durante la supervisión, se verificó que de los 155 individuos seleccionados a supervisar: 151 fueron encontrados en pie, 1 caído natural y 3 inexistentes según las coordenadas señaladas, con lo cual se acreditó que se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Carapa guianensis* “andiroba” (190.511 m³), *Virola sp.* “cumala” (1,113.337 m³), *Simarouba amara* “marupa” (103.350 m³) y *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo” (362.405 m³) conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
65. Cabe señalar que, la extracción de producto forestal que se realice fuera del área del POA pero dentro del área del Contrato de Concesión es considerada una infracción a la legislación forestal debido a que la implementación y ejecución del POA debe ceñirse a lo aprobado en dicho documento de gestión, toda vez que el desarrollo de las operaciones obligatoriamente incluye el inventario de aprovechamiento³⁹, la ubicación en mapa de los árboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA, siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área deviene en contraria a la normatividad.
66. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 067-2013-OSINFOR/06.1.1 corresponde precisar que dicho documento recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁰.



39

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre el Inventario de aprovechamiento es definido como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
“ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

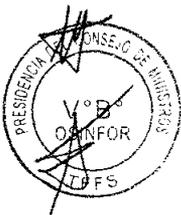
67. En efecto, los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹, establecen que los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los referidos Informes, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁴². En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos idóneos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
68. Teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 067-2013-OSINFOR/06.1.1 elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe, tiene veracidad y fuerza probatoria, debido a que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas de manera profesional y conforme a los dispositivos legales pertinentes.
69. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por la señora Hortencia Ramírez Vela carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente motivada y acreditada.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

⁴¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
 50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
 (...)"

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴² DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.





70. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada, así como el Informe de Supervisión N° 067-2003-OSINFOR/06.1.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

“Se ha determinado que la concesionaria ha utilizado la documentación de su concesión como es el Plan Operativo Anual VII y las Guías de Transporte respectivamente, para transportar 1,769.603 m³ de madera hecho que se comprueba con la información levantada en campo y la movilización en los balances de extracción”. (fs. 521)

71. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído que no perteneció a la PCA fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar en el Balance de Extracción (fs. 255), el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
72. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318⁴³ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenadas y suscritas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recuso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.
73. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación del



43

Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

“Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada”.

transporte de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.

74. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por la administrada carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente motivada y acreditada.

Sobre la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308

75. La administrada manifestó que la causal de caducidad referida al incumplimiento al Plan de Manejo "(...) solo se limita a consignar de forma genérica el incumplimiento del plan operativo mas no señala ni desarticula los fundamentos y razones (...) que conllevan a su acreditación (...) no se trata de aplicarse en forma absoluta si no de razonarse justificando o no acorde con la realidad del caso, aplicando máximas jurídicas y experiencia en cosas totalmente objetivas (...) es decir, no puede abandonarse las causas y efectos que se producen en el campo; pues nada es absoluto y más bien debe favorecerse a los administrados ante una realidad que ocurre en el campo (...) cuestión que no ha desarrollado la impugnada, afectando así el debido proceso en cuanto a la motivación de las resoluciones (...)"⁴⁴.
76. Al respecto, el artículo 30° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) dispone que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde⁴⁵.
77. Asimismo, resulta pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre, la que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad⁴⁶.

⁴⁴ Foja 534

⁴⁵ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

"Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente".

⁴⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 5°.- Definiciones

(...)

5.7. Caducidad: Extinción del título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados".





78. Adicionalmente, la cláusula trigésimo primera del Contrato de Concesión Forestal suscrito por la señora Hortencia Ramírez Vela señala que de configurarse alguno de los supuestos de caducidad, tales como el incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos Anuales, se podrá dar por terminado el plazo de vigencia de la concesión por simple aviso cursado al concesionario⁴⁷.
79. De lo expuesto, se desprende que en materia forestal *“la caducidad se entiende como la conclusión anticipada del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que este pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. El título habilitante otorga el derecho al administrado para que cumpliendo determinadas condiciones pueda usufructuar y, en el caso de los recursos forestales, llegar a extraer determinadas especies, en determinado volumen y número, en un lugar determinado y durante un tiempo determinado”*⁴⁸.
80. En ese sentido, *“la caducidad de una de una concesión se va producir, generalmente, por un incumplimiento contractual que es considerado tan grave que impide la consecución del interés público a que está sujeta toda concesión”*⁴⁹, razón por la cual el derecho de aprovechamiento forestal debe realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión y en armonía con la legislación forestal, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* podría intervenir.

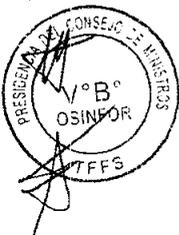
⁴⁷ **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**
“CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

- 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
- 31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
- 31.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- 31.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.
- 31.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad”.

⁴⁸ **PONCE RIVERA, Carlos.** La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 – 1734, p. 193.

⁴⁹ **RODRÍGUEZ ARANA, Jaime.** Reflexiones sobre la caducidad en el Derecho Público. *Separata de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 5, 1994, p. 348.



81. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión sustentó la imputación referida a la caducidad por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el POA, por los argumentos que se detallan a continuación⁵⁰:

"(...) se debe precisar que la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental de la concesionaria, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado le ha otorgado en concesión a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, tal como lo contempla el artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que establece que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente , de ser el caso.

En el presente caso, se tiene que efectivamente los términos establecidos y referidos a la manera cómo es que el recurso maderable debía ser aprovechado, no se han cumplido en la medida que no se han aprovechado los individuos declarados y autorizados para ello, ergo el concesionario debió de enmarcar su actividad de acuerdo a lo especificado en cada uno de los rubros contemplados en los planes operativos anuales; sin embargo, por el contrario éste ha realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándole apariencia de legalidad a través de los documentos de gestión de su concesión ya que no se ha logrado justificar la movilización de 1,769.603 m³ de madera, lo que supone un incumplimiento efectivo del plan de aprovechamiento establecido en el POA VII supervisado.

Por ello, resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no solo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 15° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre como aquellas "actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.

Por lo que se concluye que los hechos mencionados ponen en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, por lo que queda acreditada la comisión de la causal de caducidad imputada (...)"

82. De lo señalado se advierte que, la movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de los individuos autorizados constituye un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.).

⁵⁰ Foja 524



83. En el presente caso, la determinación de la caducidad del derecho de aprovechamiento se sustenta en la extracción y movilización de **1,769.603 m³** de madera proveniente de individuos no autorizados.
84. En ese contexto, se concluye que la administrada ha incumplido los objetivos del POA VII y Plan General de Manejo Forestal, tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes de la presente resolución, por lo que la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ha quedado acreditada.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

85. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁵¹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
86. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵², estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
87. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵³, establece que "las entidades aplicarán sanciones

⁵¹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁵² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

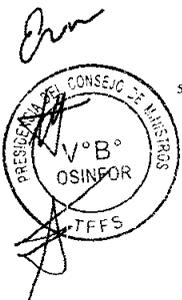
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

⁵³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

2) Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la



sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁴, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

88. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS.
89. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
 - Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
90. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad,

potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”
(...)”.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regimenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



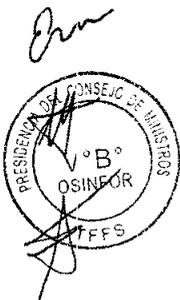


consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

91. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o55}.</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

92. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del

⁵⁵ Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Hortencia Ramírez Vela, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidad de Aprovechamiento N° 516 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-070-04, contra la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Hortencia Ramírez Vela, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidad de Aprovechamiento N° 516 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-070-04, contra la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la señora Hortencia Ramírez Vela, en relación al POA VII por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 24.83 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; así como, por la incursión en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- DECLARAR FIRME la Resolución Directoral N° 546-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal prevista en los literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, agotándose la vía administrativa.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada





más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Hortencia Ramírez Vela, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidad de Aprovechamiento N° 516 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-070-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 052-2013-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR